RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 09 de abril del 2021.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 227/2021 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 03/2021, a la firma ***G20 AGRO S.A.;*** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: "*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA G20 AGRO S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*", ordenado por Resolución SENAVE N° 484 de fecha 21 de setiembre de 2020.

Que, en fecha 14 de julio de 2020, la firma G20 Agro S.A.., presenta en la Mesa de Entrada de la Dirección de Semillas, la solicitud de producción de semillas, formulario FORM –CERTF-08, para la campaña agrícola 2020/2021, en el que consta cuanto sigue:

Nombre del cooperador	C.I RUC N°	Fecha de siembra	Variedad	Categoría sembrada	Categoría a producir	Superficie sembrada (ha)	Cantidad de semilla utilizada (kg/ha)	Departamento	Distrito	Georeferenciamiento	
										X	Y
G20 Agro S.A.	80084720-2	14/07/2020	ORS DESTAK	Fundación	Fundación	80	125	Alto Paraná	Santa Rita	-25.7901920	-55.1683180

Que, asimismo, a la citada solicitud la firma adjunta nota de fecha 13 de julio de 2020, mediante la cual la misma, autoriza la multiplicación de semillas ORS DESTAK; factura comercial N° 001/2020, emitida por la firma OR Melhoramento de Sementes Ltda., a favor de la firma G20 Agro S.A.; y, Permiso de Importación N° 1921816.

Que, en fecha 23 de julio de 2020, se presenta en Mesa de Entrada de la Dirección de Semillas, copia de la nota firmada por el señor Edevaldo Inacio, dirigida a la Dirección de Semillas, en los siguientes términos: "…*solicitamos la consideración por la solicitud del Plan de Producción, en él envió Online del*

RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

mismo, estábamos teniendo algunos inconveniente al procesar, entonces nos comunicamos con los técnico de la Dirección de Certificación y nos enteramos que existe la resolución No. 895/19, que hay que inscribir primero en el RNCP la variedad, también las restricciones existente durante la cuarentena establecida por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, nos impide acercar hasta la Dirección de Semillas y averiguar. También ya hemos solicitados la inscripción de la Variedad al Registro de Cultivares Protegidos, que tiene como expediente No. 898/2020. Por lo tanto, solicitamos una consideración especial, para la aprobación de nuestro Plan Producción, por la situación actual de la economía del país y la población en general, por el tema de la pandemia (COVID-19), cabe mencionar la semilla utilizada para el Plan de Producción es de Categoría Genética e Importada. También sería una pérdida importante para los productores la no aprobación del plan de producción ya que al material tiene características de alta productividad y sanidad, lo que ayudara a solventar la economía del país en el rubro trigo…". *(Sic)*

Que, por Memorando DCOS N° 58 de fecha 28 de julio de 2020, el Departamento de Certificación de Semillas, informa que la variedad en cuestión no se adecua a los requisitos establecidos en la Resolución SENAVE N° 895 de fecha 20 de noviembre de 2019, en cuanto a la protección de la variedad antes de la presentación de la solicitud para la producción de semillas.

Que, por correo institucional zimbra, en fecha 15 de setiembre de 2020, el Departamento de Protección y Uso de Variedades (DPUV), informa respecto a la variedad ORS DESTAK, de si se encuentra o no registrada en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos o si ha iniciado los trámites para el efecto, manifestando cuanto sigue: "*Cabe mencionar que en fecha 15 de julio del corriente, por medio del Memorándum DPUV N° 115, Solicitud de dictamen jurídico Exp. MEU N° 898/112/2020, el DPUV solicita parecer jurídico sobre los documentos legales presentados por la empresa OR MELHORAMENTO DE SEMENTES Ltda. a través de su representante legal la empresa G20 AGRO S.A, y hasta la fecha no se cuenta con respuesta a la mencionada solicitud, por lo cual, el proceso de registro aún no se encuentra concluido*". *(Sic)*

Que, por correo institucional zimbra, el Departamento de Comercio de Semillas, informa bajo qué condiciones se autorizó el ingreso de las partidas vinculadas al Permiso de Importación N° 1921816, manifestando cuanto sigue: "*Las variedades ORS madreperola y ORS citrino fueron autorizadas considerando que ambas están inscriptas en el RNCC. En cuanto a la variedad ORS destak, fue autorizada, conforme al informe de ensayos de evaluación agronómica presentada y en atención a que, al verificar el sistema SISEM, observe que la variedad en cuestión estaba registrada en el RNCP; sin embargo, al verificar nuevamente los antecedentes de dicha autorización a fin de informar lo solicitado, me percato que la variedad de trigo ORS Destak no se encuentra aún protegida, pero las variedades ORS madreperola*

RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

y ORS citrino si se encuentran con registro RNCC. En atención a lo detectado, consulto al DPUV, si la variedad ORS Destak está registrada en el RNCP, donde me informan que la variedad está en proceso de registro en el RNCP". *(Sic)*

Que, del relato de los hechos y las normas citadas suponen que, la firma G20 Agro S.A., habría multiplicado en etapa pre comercial, semillas de trigo de la variedad ORS DESTAK, sin ajustarse a lo que dispone el Artículo 2°, inc. c) de la Resolución N° 895/19, que dice: *para la importación y multiplicación de semillas de variedades en etapa pre comercial, la variedad deberá estar inscripta previamente en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP);* en el caso que nos ocupa, la firma G20 Agro S.A., presentó ante la Dirección de Semillas, en fecha 14 de julio de 2020, el formulario FORM-CERTIF-08 de solicitud para la producción de semillas, en el cual consta que sembró la variedad de trigo ORS DESTAK, en fecha 14 de julio de 2020, en el Distrito de Santa Rita, Departamento de Alto Paraná, en una superficie de 80 has, para lo cual utilizó, 10.000 kg.

Que, según el informe del Departamento de Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas, de fecha 15 de setiembre de 2020, la variedad de trigo ORS DESTAK, se encuentra en proceso de inscripción el Registro Nacional de Cultivares Protegidos. Por su parte, según el informe del Departamento de Comercio, la autorización para el ingreso de las partidas vinculadas al Permiso de Importación N° 1921816, fue realizado conforme al informe de ensayos de evaluación agronómica presentada y en atención a que, al verificar el sistema SISEM, observó que la variedad en cuestión estaba registrada en el RNCP; aclarando que, verificó nuevamente los antecedentes de importación en fecha 16 de setiembre de 2020, observando que la variedad ORS DESTAK no se encontraba registrada en el RNCP.

Que, si bien, la autorización de importación de la semilla de variedad ORS DESTAK, para multiplicación en etapa pre comercial fue autorizada por el SENAVE, dicha importación, ni multiplicación tendría que haberse efectuado por parte de la firma G20 Agro S.A., considerando lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución 895/19, la cual claramente establece cuales son los requisitos exigidos para realizar dicha multiplicación. En ese sentido, es importante mencionar que, al momento de solicitar el registro de productor de semillas ante la Dirección de Semillas, el representante legal del solicitante, suscribe el formulario FORM-CERTIF-01 comprometiéndose a cumplir con lo establecido en la Ley Nº 385/94, su reglamentación y las Normas Generales y Específicas para la Producción y Comercialización de Semillas. Por su parte, el ingeniero ya sea agrónomo o forestal también suscribe el formulario FORM-CERTIF-02 - de Término de Compromiso, asumiendo la entera responsabilidad técnica ante la Dirección de Semillas del SENAVE, por la producción, acondicionamiento, conservación y comercialización de las semillas producidas por la empresa; así también, se compromete a cumplir con las exigencias de la Normas

RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Generales y Específicas para la Producción de Semillas Certificadas y Fiscalizadas y demás normativas y disposiciones vigentes (Art. 45, Ley 385/94); en el caso que nos ocupa, tanto el representante legal como el asesor técnico de la empresa G20 Agro S.A., tenían la obligación de conocer y dar cumplimiento a los requisitos establecidos la Resolución N° 895/19.

Que, analizando minuciosamente el expediente de referencia, se observa que, la firma G20 Agro S.A., habría importado semillas de la variedad ORS DESTAK, con fines de multiplicación en etapa pre comercial, la cual habría sido sembrada en fecha 14 de julio de 2020, en el distrito de Santa Rita, Alto Paraná, conforme consta en el formulario FORM-CERTIF-08; dichas actividades habrían sido realizadas, sin ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 2° inc. c) de la Resolución 895/19, por tanto, es razonable la instrucción del sumario administrativo, para el esclarecimiento de los hechos y deslindar responsabilidades.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 651/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario a la firma G20 Agro S.A., con registro de Productor de Semillas N° 440, con RUC Nº 80084720-2, por supuestas infracciones a lo dispuesto en el Artículo 2° inc. c) de la Resolución 895/19 "*Por la cual se actualizan los requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades de soja (Glycine max L.), algodón (Gossypium spp.), trigo (Triticum aestivum), avena (Avena spp.), arroz (Oryza sativa), mijo (Pennisetum glaucum) acevén (Lolium multiflorum) y maní (Arachis hypogaea L.) en etapa pre comercial, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), y se abroga la Resolución SENAVE N° 347 de fecha 28 de mayo de 2019"*,siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 484 de fecha 21 de setiembre de 2020.

Que, a fs. 28 de autos obra el A.I. N° 07/2020, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma ***G20 AGRO S.A.,*** en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 484 de fecha 21 de setiembre de 2020; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 días se presenten a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 09 de octubre de 2020, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 35 de autos obra el escrito de descargo presentado por la representante legal de la firma G20 AGRO S.A., manifestando cuento sigue: *"…**PRIMER PUNTO – ALLANAMIENTO,** a confesión de parte, revelo de prueba, en ese sentido venimos en forma expresa a allanarnos al sumario, haciendo bajo los siguientes términos. Es importante señalar que la institución (SENAVE) ha cometido un error al permitir la importación a través de una solicitud aprobada por el sistema de Acreditación Fitosanitaria de*

RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Importación (AFIDI) en la Ventanilla Única del Importador VUI, al no percatarse que la VARIEDAD ORS DESTAK no cumplía con los requisitos, con ello siquiera podría ingresar por no estar inscripta en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, dando continuidad al procedimiento. La institución SENAVE, al permitir el ingreso del material, hizo que al igual que ellos seguir con el trámite de rigor para cumplir con todos los requisitos para la multiplicación, de etapa pre-comercial. Mi representado, asumió en su momento el error cometido, en la nota dirigida a la Ing. Agr. Jadiyi Torales, Directora de la Dirección de Semillas y solicitó la consideración del caso; no se obtuvo respuesta. Por las fechas que se hallan agregadas al expediente, nos encontrábamos en plena pandemia o cuarentena restringida y adecuaciones para seguir operando, pues la firma se hallaba entre las excepciones, lo que dificultó muchas cosas, así como la incertidumbre de todo lo que podría ocurrir de allí en adelante. No nos excusamos sino que para que esta juzgadora no se restringa a estudiar el caso literalmente sino que valore las circunstancias en como fueron sucediendo los hechos, con todos los factores que la representan. Con ello solicitamos la no aplicación de multa en sentido económico y si una AMONESTACIÓN, pues estamos atravesando igualmente la crisis que es de público conocimiento y la flexibilidad en razón al ALLANAMIENTO EXPRESADO, con el presente escrito. SEGUNDO PUNTO. RECOMENDACIÓN DE LA ASESORÍA JURÍDICA SOBRE LAS SEMILLAS QUE INGRESARON. Asumida la responsabilidad debemos detenernos en la recomendación que infiere la Dirección de Asesoría Jurídica por Dictamen Nro. 651/2020 de fecha 17 de setiembre de 2020, por el cual, recomendó la disposición final de las semillas en cuestión, en este caso, que se conviertan en granos comerciales. Sobre este punto, se menciona que no existe ningún parecer técnico de la DISE para tal recomendación, teniendo en cuenta, que es la autoridad de aplicación en materia de semillas, por consiguiente, se peticiona que esta institución admita las falencias cometidas en el procedimiento de registro, dado que, autorizaron la importación de las partidas en admitir que también cometieron el error al autorizar la importación de las semillas – todas vinculadas al permiso de importación que no es el punto de discusión. Así, el Sr. Santiago Benítez, refiere que se autorizó, verificando el SISEM ya contaban con el informe de ensayos de evaluación agronómica y ante el reclamo respectivo se vuelve a verificar, percatándose que la variedad no se hallaba en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP), cuya consecuencia hoy nos tiene ante una instrucción sumarial, solo a mi representada. Que, tal como lo expresa la Dirección de Asesoría Jurídica el Responsable Técnico (RT) es responsable de la producción, acondicionamiento, conservación y comercialización de las semillas producidas NO ASI A LAS AUTORIZACIONES que es única y exclusiva de la autoridad de aplicación y de allí proviene que todo el ciclo de multiplicación en etapa pre-comercial siga su curso sin mayores problemas. Se debe tener en cuenta que no solo el Responsable Técnico (RT), es responsable, sino que va más allá de una simple responsabilidad sino una garantía y seriedad de los materiales que representa, pues se trata de una VARIEDAD que ingresa al país y que se anhela que sea todo un éxito y con ello se propicie y se ponga en alto el nombre de la empresa y del Responsable Técnico (RT). Con eso decimos que

RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

no estamos de acuerdo en perderlo como grano comercial, por la sencilla razón de la CALIDAD que contiene la genética, descripto en el certificado de origen y que solicitamos se apruebe la protección, como se pidió. Se pretende destacar la presente situación: La variedad ORS DESTAK se encuentra la empresa G20 Agro S.A. por medio de una autorización emitida por el sistema de Acreditaciones Fitosanitarias de Importación (AFIDI) en la Ventanilla Única del Importador (VUI). Luego se inició los trámites de inscripción para la protección y posterior comercialización, lo cual por la presente pedimos que continúe por las circunstancias que ocurrieron. Las reglas están para ser cumplidas pero las excepciones por algo existen, pues se justifican. Igualmente, se manifiesta que, de las semillas sembradas autorizadas por el SENAVE, solo se obtuvo el 30 % de la producción; las cosechas de las mismas se encuentran debidamente almacenadas en el local de mi mandante, y no serán destinadas para la comercialización, a los efectos de que no pierdan la novedad y, por ello, se proceda a la protección de la variedad. Además, se solicita que las semillas cosechadas puedan ser utilizadas en la próxima zafra para su multiplicación, esto se debe, a los costos que irrogan las importaciones del material, teniendo en cuenta, la crisis mundial por la pandemia. En ese sentido, se trae a colación lo preceptuado en la Ley 2459/04 que crea el SENAVE, en su art. 4 refiere que el SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto de sus condiciones de calidad (sic)…nos encontramos ante la presente situación…Solución del caso. Tener por atribuido la responsabilidad de mi representada y sancionar con una AMONESTACIÓN, por la conducta reflejada y su acatamiento al irrestricto cumplimiento de las normas vigentes. Conformar un comité técnico que evalué las semillas y que siga el trámite para la protección respectiva, tal como se previó, como así también la autorización de la utilización de la cosecha para la próxima zafra…" (Sic)

Que, por Providencia de fecha 05 de noviembre de 2020, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por la firma sumariada; tiene por reconocida su personería jurídica; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario; no habiendo hechos controvertidos que probar, declara la cuestión de puro derecho; siendo notificada dicha providencia en 30 de noviembre de 2020, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por Memorando DCS N° 09 de fecha 01 de febrero de 2021, el Departamento de Certificación de Semillas, ha manifestado cuanto sigue respecto al Oficio de fecha 27 de noviembre de 2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica, *"…Este departamento no aceptará la utilización de semillas de trigo dentro de los sistemas de producción de semillas de la variedad Destak producidas en la campaña agrícola 2021, por la empresa G20 AGRO S.A., debido a que, el lote no fue certificado por el SENAVE, tampoco*

RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

proviene de un campo de mantenimiento varietal, por lo que la pureza genética no está garantizada…". (Sic)

Que, por Memorándum DPUV N° 42 de fecha 01 de febrero de 2021, el Departamento de Protección y Uso de Variedades, se ha manifestado en referencia al oficio de fecha 27 de noviembre del 2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica, informando que la recurrente cumplió con todos los requisitos documentarios exigidos por la normativa para ser analizadas por el Comité Técnico Calificador de Cultivares (CTCC), a los efectos de dar trámite a la protección de la variedad en cuestión.

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación en el que consta que el sumario administrativo ha sido notificado en legal y debida forma, a la firma sumariada, habiéndose presentado a formular su descargo correspondiente en el momento oportuno.

Que, por Providencia de fecha 09 de febrero de 2021, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Resolución N° 895/19 "*Por la cual se actualizan los requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades de soja (Glycine max L.), algodón (Gossypium spp.), trigo (Triticum aestivum), avena (Avena spp.), arroz (Oryza sativa), mijo (Pennisetum glaucum), acevén (Lolium multiflorum) y maní (Arachis hypogaea L.) en etapa pre comercial, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), y se abroga la Resolución SENAVE N° 347 de fecha 28 de mayo de 2019",* resuelve:

Artículo 2°.- *"ESTABLECER que los requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades en etapa pre comercial, son los siguientes:*
***a.** Cumplir con las normas fitosanitarias para la importación;*
***b.** La categoría mínima a introducir deberá ser hasta Registrada;*
***c.** La variedad deberá estar inscripta previamente en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP), por lo que quedará bajo la responsabilidad del representante legal del obtentor;*
***d.** La variedad a importar para producción pre-comercial deberá tener un año de ensayo de evaluación agronómica y de calidad terminado y con resultados presentados;*
***e.** La importación de semillas de variedades en etapa pre-comercial, solo podrá realizarse en cantidades limitadas, según detalle, tanto se inscriba en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC):*
***e.3.** Trigo (Triticum aestivum)- 24.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional…;*

RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

f. *La solicitud de importación y de producción controlada de las variedades de semillas en etapa pre-comercial deberá contener el resultado del ensayo de evaluación agronómica y de calidad del primer año, emitido por un evaluador inscripto en el Registro Nacional de Evaluadores de Variedades (RNEV);*
g. *La importación y comercialización de las variedades de SOJA, ALGODÓN, TRIGO, AVENA, ARROZ, MIJO, ACEVÉN y MANÍ, una vez inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) será sin restricciones de cantidad o volumen".*

Artículo 3°.- *"ESTABLECER que a los efectos de la interpretación de la presente Resolución se entenderá por: a)* ***Etapa pre comercial****: es la etapa de la producción de semillas en la cual se incrementan las semillas de las variedades promisorias, mientras se realizan por segundo año los ensayos de evaluación agronómica y de calidad previo a su inserción, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) y aún no se encuentren habilitadas al uso comercial…".*

Artículo 5°.- *"ESTABLECER que las variedades que fueron importadas multiplicadas en la etapa pre comercial y que no cumplieran con los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), serán destruidas como semilla y podrán ser utilizadas como grano. Será responsable de ese proceso el Representante Legal del Obtentor, bajo supervisión de los técnicos del SENAVE".*

Que, por Resolución SENAVE Nº 484 de fecha 21 de septiembre de 2020, se instruyó el sumario administrativo a la firma G20 Agro S.A., por la supuesta contravención al artículo 2°, inciso c) de la Resolución N° 895 de fecha 20 de noviembre de 2019.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que la firma sumariada supuestamente procedió a la multiplicación en etapa pre-comercial de semillas de trigo de la variedad **ORS DESTAK**, sin previamente inscribir la variedad en cuestión, en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP), cuyo requisito se encuentra expresamente establecido en la normativa precitada.

Que, la presunta infracción fue detectada a través de la nota presentada por la firma sumariada en fecha 14 de julio de 2020 ante la Dirección de Semillas (DISE), en la cual, adjuntó el formulario FORM – CERTIF 08 referente a la solicitud para la producción de semillas, en el que consta que en fecha 14 de julio de 2020, sembró 10.000 kilogramos de semillas de la variedad de trigo ORS DESTAK, en una superficie de 80 hectáreas situadas en el distrito de Santa Rita – Alto Paraná.

Que, en el escrito de descargo la representante convencional de la firma sumariada formuló allanamiento, cuya atribución se encuentra insertada en el poder general. En este caso, tal acto procesal

RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber: …que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por la representante convencional de la sumariada conforme al poder presentado que obra a fojas 31 al 34 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice "…*a confesión de parte, en ese sentido, venimos en forma expresa a allanarnos al sumario …*".

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que *"…Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor…".*

RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus* propio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia del hecho atribuido a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por la representante convencional y ratificado por el sumariado, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir el hecho al sumariado.

Que, no resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al mismo conforme a lo establecido en la Resolución N° 327/2019 y en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020.

Que, para la aplicación de dicha norma debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento.

Que, en primer lugar, no hay que dejar de observar lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario.

Que, en segundo lugar, la sumariada procedió a realizar los trámites pertinentes para la inscripción de la semilla de trigo, variedad **ORS DESTAK** en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) ante la DISE, conforme al Memorando DPUV N° 42/21, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2°, inciso c) de la Resolución SENAVE N° 484/2020.

Que, en tercer lugar, la autorización institucional de la importación de la variedad sin estar previamente inscripta en el registro pertinente.

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pueden ser soslayadas por este juzgado para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, respecto a la propuesta formulada por la firma G20 Agro S.A., la de utilizar el 30% de las semillas que obtuvo de la cosecha anterior, con la finalidad de proceder a la multiplicación en el próximo ensayo, sobre este punto, se tiene que el Dpto. de Certificación de Semillas, en su carácter de autoridad de

RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

aplicación rechaza la propuesta referida, a causa de que, el lote no fue certificado por el SENAVE, tampoco proviene de un campo de mantenimiento varietal, en consecuencia, la pureza genética no está garantizada.

Que, considerando el parecer técnico de la DCS, se recomienda la destrucción de las semillas cosechadas a costa de la sumariada, o que las mismas sean utilizadas como granos, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución N° 895/19. Tal procedimiento deberá ser realizado bajo la supervisión de los técnicos de la Oficina Regional de Alto Paraná, teniendo en cuenta, que las partidas se encuentran almacenadas en el depósito de la firma G20 Agro S.A., sito en la localidad de Santa Rita – Alto Paraná, para el efecto se considera poner a conocimiento del dictamen a la DGT, para imprimir los trámites pertinentes.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 03/2021 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma ***G20 AGRO S.A.,*** de infringir la disposición del artículo 2°, inciso c) de la Resolución 895/19, con respecto al incumplimiento para la importación y multiplicación de semillas de variedades en etapa pre-comercial; y sancionar a la misma conforme a lo dispuesto en el inciso *a)* del Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".*

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma ***G20 Agro S.A.,*** con Registro SENAVE N° 440, RUC N° 80084720-2, domiciliada en la Avenida 14 de Mayo de la ciudad de Santa Rita – Alto Paraná, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma ***G20 Agro S.A.,*** con Registro SENAVE N° 440, RUC N° 80084720-2, de infringir la disposición del artículo 2°, inciso c) de la Resolución SENAVE N° 895/19, con respecto al incumplimiento para la importación y multiplicación de semillas de variedades en etapa pre-comercial.

RESOLUCIÓN N° 158.-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *G20 AGRO S.A., CON RUC N° 80084720-2,* POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma ***G20 Agro S.A.,*** con Registro SENAVE N° 440, RUC N° 80084720-2, de infringir las disposiciones del artículo del artículo 2°, inciso c) de la Resolución SENAVE N° 895/19, En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 4°.- REMITIR copia autenticada de la resolución a la Dirección General Técnica y, por su intermedio, a la Oficina Regional Alto Paraná, a los efectos de que procedan a la verificación de la destrucción de las semillas de trigo de la variedad **ORS DESTAK**, a costa de la firma G20 Agro S.A., o disponer que las mismas sean utilizadas como granos, dejando constancia de lo actuado por acta de fiscalización para su posterior anexo a la carpeta sumarial.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*", enlace: *http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html.*

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. ALEJANDRO AYALA
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 155/2021
Presidencia – SENAVE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL
AA/ct/ar